



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

**Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Dionalber Paneso Betancur
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 <b>2022 00099</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	228
<b>Asunto</b>	Termina por pago total

En escrito allegado al Despacho, la apoderada de la parte actora, Dra. Shandra Milena Mendoza Benitez, solicita la terminación del proceso, considerando que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con el Banco Agrario de Colombia S.A., con las obligaciones 725013300108080, 725013300078776, 725013300086534, 725013300100140 y 725013300100160.

Así mismo, que los honorarios del apoderado se encuentran cancelados de conformidad con la tarifa establecida contractualmente.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y se ordenará la terminación del proceso por pago.

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda*

*el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, del embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes que posea el ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Argelia Antioquia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Dionalber Paneso Betancur por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada, del embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes que posea el ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Argelia Antioquia. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°051, fijado el día 03 de octubre de 2023, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Yohana Orozco Castaño  
Secretaria